



VISTO:

La tacha presentada por la Señora ANGGIE PATRICIA BAZÁN VASQUEZ¹ contra el Señor **AMADOR GROVER MEJÍA OSORIO**², postulante al Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas, por: 1) Por la supuesta causal de no contar con el título profesional registrado en Sunedu, 2) No informó al Ministerio de Trabajo su participación en los procesos electorales, y 3) Por supuestamente presentar antecedentes penales por múltiples denuncias en su contra.

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*³, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante la tacha presentada por el recurrente, se resalta que el aspirante a candidato ha incurriendo en: 1) La supuesta causal de no contar con el título profesional registrado en Sunedu, 2) No informar al Ministerio de Trabajo su participación en los procesos electorales, y 3) Por supuestamente presentar antecedentes penales por múltiples denuncias en su contra.
7. Respecto al primer alegato del recurrente, de la revisión del marco normativo universitario, el artículo 69° de la Ley Universitaria, establece que:

¹ En lo sucesivo, el recurrente.

² En lo sucesivo, el aspirante a candidato.

³ En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



“Artículo 69. Requisitos para ser Decano

Son requisitos para ser Decano:

69.1 *Ser ciudadano en ejercicio.*

69.2 *Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría.*

69.3 *Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.*

69.4 *No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.*

69.5 *No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.*

69.6 *No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida. (...)*”

8. En ese sentido, de la lista taxativa de requisitos para ser Decano brindada por la Ley Universitaria, se evidencia que no existe un sustento jurídico que fundamente una tacha por carecer de la inscripción del título profesional en la SUNEDU.
9. Respecto al segundo alegato del recurrente, de la revisión del marco normativo universitario que se evidencia que no existe un sustento jurídico que fundamente una tacha por no informar a un ministerio respecto de la participación en procesos electorales universitarios. Por lo que, carece de fundamento jurídico lo alegado por el recurrente.
10. Respecto al tercer argumento del recurrente, de la revisión del marco normativo universitario, no existe un sustento jurídico que fundamente una tacha por encontrarse inmerso en una investigación penal por delitos de cualquier índole.
11. Por tanto, en base a los fundamentos expuestos con anterioridad, no se ha transgredido la normativa universitaria correspondiente, debido declararse IMPROCEDENTE la presente solicitud de tacha contra el aspirante a candidato.
12. Que, en su sesión de fecha 20 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha presentada contra el Señor **AMADOR GROVER MEJÍA OSORIO**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM